



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, promovida por MANUEL DE JESUS SANJOSE MANJARREZ en contra de AUXILIO SANJOSE MANJARREZ, informándole que la demanda correspondió a este Juzgado por Reparto Ordinario, está pendiente para su admisión. Provea. Soledad, marzo 5 de 2021.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : MANUEL DE JESUS SAN JOSE MANJARREZ

DEMANDADO: AUXILIO SANJOSE MANJARREZ

RADICACION : 2021-00026-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y sus anexos se advierte que en la misma se presenta la siguiente inconsistencia:

Revisado el libelo demandatorio la parte demandante en sus pretensiones se observa que se solicita a través de juicio reivindicatorio que se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto al señor MANUEL DE JESUS SAN JOSE MANJARREZ la cuota parte de sus derechos herenciales que le fueron adjudicadas en el proceso de sucesión intestada de su finado padre Auxilio San José mediante la sentencia de fecha 04-12-1995 proferida por el juzgado 5º de Familia de Barranquilla representada en 22.788,50 en las que se dividió el inmueble ubicado en el Municipio de Malambo identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-6765. Pues bien, tal como se observa en dicha pretensión esta recae sobre los derechos correspondientes a una cuota parte de un bien inmueble dividido en acciones a favor de varios herederos.

Revisado el certificado de tradición aportado con la demanda, del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-6765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en la anotación numero 5 figura el demandante como titular del derecho real de dominio por adjudicación en sucesión al igual que el demandado entre otros; no obstante, no se tiene identificada, o individualizado el inmueble o la cuota parte de propiedad del demandante que se pretende reivindicar.

De igual forma no es claro el monto de la cuota parte adjudicado, pues, se indican guarismos distintos a los indicados en el certificado de tradición y libertad aportado.

Por otro lado, no se acompañó el título de propiedad a que se contrae el derecho invocado, esto es la escritura pública de protocolización de la sentencia que le reconoce su condición de heredero y adjudicatario del derecho cuya restitución reclama.

Se evidencia de lo narrado en la demanda una indeterminación del bien o cuota parte del bien a reivindicar, por lo que debe enderezar su pretensión precisando si la misma se refiere a una reivindicación ficta o presunta, caso en el cual debe señalar el monto de su pretensión individual.

Por otro lado, al tratarse de una demanda, cuya pretensión recae sobre el dominio de un bien, es decir, un derecho real sobre el inmueble debe acompañar el certificado de avaluo catastral a efectos de determinar la cuantía de la demanda.

Se observa, asimismo que en el libelo introductorio la parte demandante no efectúa el juramento estimatorio en debida forma tal como lo contempla el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda versa sobre reclamación de perjuicios, como tampoco realiza una discriminación precisa sobre los perjuicios ocasionados establece el valor de las acciones en \$60.000.000,00 sin indicar de donde resultó dicho valor, tal como lo indica el artículo 206 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado fuera del texto)

En atención a lo anterior se pondrá la demanda en Secretaría para que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

Además se ordenará reconocerle personería al profesional del derecho ANGEL CARRILLO ANGUILA, para actuar en representación de MANUEL SANJOSE MANJARREZ, de conformidad con los términos y facultades consignados en el memorial poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ANGEL CARRILLO ANGUILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.732.684 y T.P No. 49347 del C. S de la J, para actuar en representación de MANUEL SAN JOSE MANJARREZ, de conformidad con los términos y facultades consignados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130c1edf35c6e8c7dc24c17fd6be02a5144c70a3ee790b79130abc2fedbf0a1e

Documento generado en 09/03/2021 08:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**